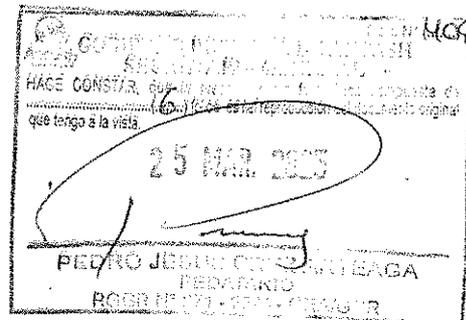


GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

### N° 118-2025-GRA/GGR

Huaraz, 24 de febrero de 2025

**VISTO;**

El Informe N° 280 -2024-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 01 de agosto de 2024, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Áncash; entre otros antecedentes;

**CONSIDERANDO:**

Que, en mérito al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, se establece que: "*Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia*";

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, (en adelante, el Reglamento General de la LSC) y el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante la Directiva), precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;

Que, mediante Oficio N° 1089-2022-GRA/ORCI con Cédula de Notificación Electrónica N° 00000007-2023-CG/5332 de fecha 30 de enero de 2023, el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Áncash, remitió al Gobernador Regional de Áncash, el Informe de Auditoría N° 040-2022-2-5332-AC - "*Mejoramiento y Ampliación del Centro Temático Cultural Recuay, para la Educación y Capacitación en los Servicios Ecológicos Deportivo, Cultural y Artesanal, Distrito de Recuay- Provincia de Recuay -Región Ancash*" que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos observados;

Que, mediante Memorándum N° 016-2023-GRA-GR con fecha de recepción 03 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de Ancash remitió al Gerente General Regional el Informe de Auditoría N° 040-2022-2-5332-AC, a fin que disponga la implementación de cada una de las recomendaciones;

Que, en efecto, mediante el Memorándum N° 356-2023-GRA/GGR de fecha 07 de febrero de 2023, el Gerente General Regional de Ancash remitió el Informe de Auditoría N° 040-2022-2-5332-AC al Subgerente de Recursos Humanos, quien a su vez, lo remitió a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo con el Memorándum N° 148-2023-GRA-GRAD-SGRH con fecha



de recepción 14 de febrero de 2023 para que se inicie el deslinde de responsabilidades administrativas, por lo que de acuerdo al Apéndice N° 1 "Relación de personas comprendidas en la irregularidad", se generó nueve (9) expedientes administrativos signados como los Casos N° 86, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222 y 223 - 2023-GRA/ST-PAD;

### **Sobre el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento en caso de que la denuncia provenga de un informe de control**

Que, sobre el particular, SERVIR emitió el Informe Técnico N° 1719-2019-SERVIR/GPGSC respecto al cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento en caso de que la denuncia provenga de un informe de control, en el cual se concluyó lo siguiente:

[...]

3.1. En virtud a lo previsto en la LSC y su reglamento, el plazo de prescripción para el inicio del PAD es de tres (3) años a partir de la comisión de la falta, o de un (1) año desde la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces. De acuerdo a la Directiva, cuando la denuncia proviene de un informe de control se entiende que la entidad tomó conocimiento de la conducción de la entidad.

3.2. Por lo tanto, el plazo de prescripción para el inicio del PAD en el caso de denuncias derivados de informes de control, el plazo es de un (1) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe.

[...]

3.6. Sin perjuicio de lo anterior, a efectos de computar el plazo de un (1) año antes mencionado, las entidades deberán verificar que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción de tres (3) años desde la fecha de comisión de la falta, previsto en el artículo 94° de la LSC. Asimismo, en concordancia con lo previsto en el artículo 252.2 del TUO de la LPAG, el inicio del cómputo del plazo de prescripción de tres (3) años desde la comisión de la falta dependerá de la naturaleza de la falta incurrida, conforme a lo precisado en el numeral 2.17 del presente informe técnico".

Que, en ese sentido, queda clara la precisión realizada sobre el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en el caso de denuncias derivadas de informes de control, cuyo cómputo es de un (1) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe correspondiente, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción de tres (3) años desde la fecha de comisión de la falta;

Que, asimismo, debe tenerse presente la "Suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional", a propósito de la publicación de los Decretos Supremos N° 116-2020-PCM, 129-2020-PCM, 135-2020-PCM, 139-2020-PCM, 146-2020-PCM, 151-2020-PCM, 156-2020-PCM y 162-2020-PCM y su vinculación con la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, por lo cual en la ciudad de Huaraz se suspendió del 16 de marzo al 30 de setiembre y se reinició el 1 de octubre de 2020, por tal motivo, a la fecha de reinicio se le suma el plazo restante para completar la prescripción;

### **Órgano competente para declarar la prescripción**

Que, con relación a la determinación del órgano competente para emitir la resolución de prescripción, el inciso 3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, precisa que:

"Artículo 97°.- Prescripción

(...)

97.3 La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente" (El resaltado es nuestro);

Que, al respecto, el artículo IV, inciso j) del Título Preliminar, del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil indica que:

"j) Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente.

### **Responsabilidad por inacción administrativa**

Que, el literal b) del numeral 7.1.3 de la Directiva N° 006-2016-CG/GPROD, sobre "Implementación y Seguimiento de las Recomendaciones para el inicio de las Acciones Administrativas de Implementación y Seguimiento a las Recomendaciones derivadas de Informes de Auditoría y su Publicación en el Portal de Transparencia Estándar de la Entidad" precisa que el estado de las recomendaciones para el inicio de las acciones administrativas



clasifican en "Pendiente", "Implementada" e "Inaplicable por causal de sobreviniente", este último corresponde en los casos en el cual por el transcurso del tiempo los hechos que dieron origen a la recomendación han prescrito en cuyo caso se debe contar con el documento pertinente de declaración expresa emitido por la Entidad, sin perjuicio de que el titular de la Entidad adopte las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades por la inacción administrativa;

Que, asimismo, el sub acápite i) del literal b) del numeral 7.1.3 de la Directiva N° 006-2016-CG/GPROD, establece que "El funcionario responsable de implementar la recomendación para el inicio de acciones administrativas, incurre en infracción sujeta a la potestad sancionadora de la contraloría en los siguientes casos:

- a) Cuando no se han iniciado las acciones administrativas en el plazo establecido en el plan de acción.
- b) Cuando vencido el plazo establecido en el plan de acción sin haber iniciado las acciones administrativas, vence el plazo legal de prescripción establecido para el inicio de las acciones administrativas.
- c) Cuando habiendo iniciado el procedimiento administrativo sancionador, ha transcurrido el plazo legal de prescripción sin que se emita pronunciamiento.

Que, aunado a ello, debemos considerar que el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se haya producido situación de negligencia;

#### **De las Normas de Control Interno sobre la Inaplicabilidad de las Recomendaciones en los Informes de Auditoría**

Que, el literal d) del artículo 22° y el artículo 45° de la Ley N° 27785-Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificadas por Ley N° 29622, estipula que las Entidades se encontraban impedidas de disponer el deslinde de responsabilidades por los mismos hechos a los funcionarios y servidores involucrados en los Informes de Auditoría por Responsabilidad Administrativa Funcional, hasta que dicho órgano emita su pronunciamiento;

Que, en relación a ello, mediante Resolución de Contraloría N° 120-2016-CG se aprueba la Directiva N° 006-2016-CG/GPROD "Implementación y Seguimiento a las Recomendaciones Derivadas de los Informes de Auditoría y su Publicación en el Portal de Transparencia Estándar de la Entidad", la misma que tiene por finalidad regular el proceso de implementación y seguimiento a las recomendaciones de los Informes de Auditoría emitidos por los órganos conformantes del Sistema Nacional de Control, y la publicación de las recomendaciones orientadas a la mejora de la gestión en el Portal de Transparencia de la Entidad, con el propósito de contribuir al fortalecimiento y mejora en la gestión de las Entidades y lucha contra la corrupción;

Que, asimismo, el literal b) del sub numeral 6.2.5 de la Directiva N° 006-2016-CG/GPROD, precisa que las recomendaciones de los Informes de Auditoría son las medidas concretas y posibles resultantes de la ejecución del servicio de control posterior, con el propósito de mejorar la eficiencia de la gestión de la Entidad, así como implementar las acciones que permitan la determinación de las responsabilidades exigibles a los funcionarios y servidores públicos cuando se ha señalado la existencia de presunta responsabilidad administrativa, civil, o penal; clasificándolas como recomendaciones orientadas a mejorar la gestión de la Entidad, recomendaciones para el inicio de las acciones administrativas y recomendaciones para el inicio de las acciones legales;

Que, en esa línea, el literal b) del sub numeral 7.1.3, de la citada directiva, precisa que el estado de las recomendaciones para el inicio de las acciones administrativas se clasifican en Pendiente, Implementada e Inaplicable por Causal de Sobreviniente, este último corresponde ser consignado en los casos en los cuales por el transcurso del tiempo, los hechos que dieron origen a la recomendación han prescrito, en cuyo caso se debe contar con el documento pertinente de declaración expresa emitido por la Entidad, sin perjuicio de que el titular de la Entidad adopte las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades por la inacción administrativa;



### Sobre el análisis del caso en concreto

Que, de la revisión efectuada al Informe de Auditoría N° 040-2022-2-5332-AC se observa del Apéndice N° 1 "Relación de Personas comprendidas en las observaciones" que se determinó nueve (9) responsabilidades sujetas a la potestad sancionadora de la Entidad, por lo que se generaron el mismo número de expedientes administrativos, lo mismos que de acuerdo a las observaciones, hechos y los servidores involucrados fueron signados de la siguiente manera:

1. Caso N° 86 - 2023 - (Héctor Gilberto Falcón Jara) - Observación N° 1
2. Caso N° 216-2023 - (Daniel Moisés Franco Flores) - Observación N° 1
3. Caso N° 217-2023 - (Jorge Dalí Espinoza Castromonte) - Observación N° 1
4. Caso N° 218-2023 - (Henry Walter Molina Mendoza) - Observación N° 1
5. Caso N° 219-2023 - (José Edgardo Chinchay Morales) - Observación N° 1
6. Caso N° 220-2023 - (Pedro Miguel Valdemoro Sáenz) - Observación N° 1
7. Caso N° 221-2023 - (Héctor Gilberto Falcón Jara) - Observación N° 2
8. Caso N° 222-2023 - (Jorge Dalí Espinoza Castromonte) - Observación N° 2
9. Caso N° 223-2023 - (Henry Walter Molina Mendoza) - Observación N° 2

Que, al respecto, se observa que son (6) los servidores involucrados en el Informe de Auditoría N° 040-2022-2-5332-AC: Héctor Gilberto Falcón Jara, Daniel Moisés Franco Flores, Jorge Dalí Espinoza Castromonte, Henry Walter Molina Mendoza, José Edgardo Chinchay Morales y Pedro Miguel Valdemoro Sáenz, de los cuales tres (3) servidores están comprendidos tanto en la Observación N° 1 como en la Observación N° 2, por lo que tienen dos expedientes administrativos, siendo estos: Héctor Gilberto Falcón Jara, Jorge Dalí Espinoza Castromonte y Henry Walter Molina Mendoza;

Que, cabe precisar que, las observaciones del Informe de Auditoría N° 040-2022-2-5332-AC están referidas por los siguientes hechos:

*"Observación N° 01.- Servidores de la Entidad, convocaron al procedimiento de selección para la ejecución de la obra: Mejoramiento y ampliación del centro temático cultural Recuay, sin contar con la disponibilidad total del terreno, otorgando buena pro al consorcio Santa Teresa pese a que no cumplía con todos los requisitos de calificación establecidos en las bases del procedimiento; asimismo, iniciaron la ejecución de la obra en una zona de alto riesgo y en la faja marginal del río santa, sin contar con la autorización para la construcción de infraestructuras; además, otorgaron conformidad y pagaron por metrados de partidas no ejecutadas, generando con ello un presunto perjuicio económico de S/ 6 219 270,24; encontrándose la obra inconclusa e inoperativa.*

*Observación N° 02.- Servidores de la Entidad, otorgaron conformidad y pagaron valorizaciones del supervisor, pese a que éste tramitó y otorgó conformidades de metrados por partidas no ejecutadas, generando con ello un perjuicio económico de S/ 58 342,92."*

### Sobre la fecha de comisión de los presuntos hechos

Que, se advierte que, la "Recomendación N° 3" del Informe de Auditoría N° 040-2022-2-5332-AC, relacionada al deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores públicos del Gobierno Regional de Ancash comprendidos en los hechos observados, tienen el estado de "**INAPLICABLE**", al haber prescrito los hechos por el transcurso del tiempo, con excepción del expediente administrativo signado como el Caso N° 220-2023 correspondiente al servidor Pedro Miguel Velezmoro Sáenz, el cual al encontrarse vigente no será materia de análisis en la presente;

Que, en ese sentido, para efectos de hacer un adecuado cómputo del plazo de prescripción, corresponde precisar la fecha de ocurrencia de las observaciones, conforme se detalle a continuación:

INFORME DE AUDITORÍA N° 040-2022-2-5332-AC						
PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE (3) AÑOS DESDE LA COMISIÓN DE LA FALTA, CONSIDERANDO LA SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL						
N°	SERVIDOR	CARGO DESEMPEÑADO	CASO N°	OBSERVACIÓN N°	FECHA DE COMISIÓN DE LA FALTA	FECHA DE PRESCRIPCIÓN
1	Héctor Gilberto Falcón Jara	Presidente del Comité de Selección / Gerente Regional de Infraestructura	86-2023	01	01/02/2018	17/08/2021
					02/02/2018	18/08/2021
					11/07/2017	27/01/2021
					29/11/2017	16/06/2021
					03/07/2018	19/01/2022
					20/06/2018	07/01/2022



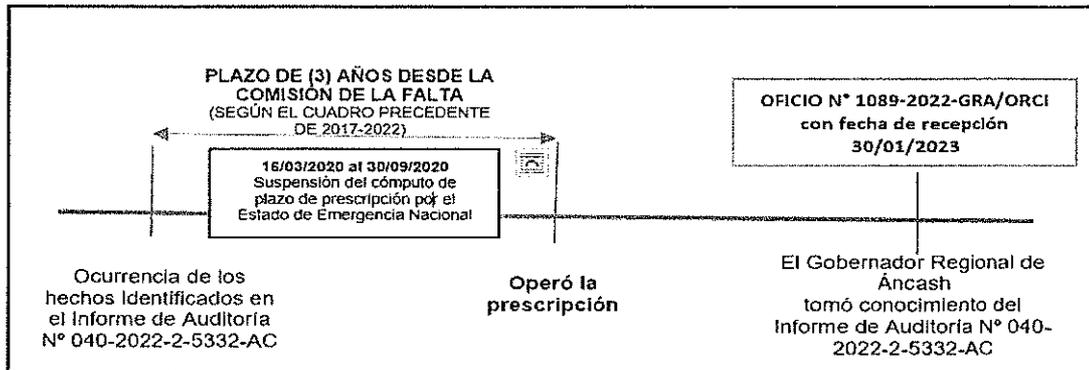
					20/07/2018	07/02/2022
					15/08/2018	01/03/2022
					07/09/2018	23/03/2022
					03/10/2018	19/04/2022
					08/11/2018	24/05/2022
2	Daniel Moisés Franco Flores	Primer Miembro Titular del Comité de Selección	216-2023	01	01/02/2018	17/08/2021
					02/02/2018	18/08/2021
3	Jorge Dalí Espinoza Castromonte	Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras	217-2023	01	16/03/2018	03/10/2021
					18/06/2018	05/01/2022
					19/06/2018	06/01/2022
					19/07/2018	06/02/2022
					14/08/2018	02/03/2022
4	Henry Walter Molina Mendoza	Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras	218-2023	01	07/09/2018	23/03/2022
					03/10/2018	19/04/2022
					07/11/2018	23/05/2022
5	José Edgardo Chinchay Morales	Gerente Regional de Infraestructura	219-2023	01	10/01/2018	26/07/2021
6	Héctor Gilberto Falcón Jara	Gerente Regional de Infraestructura	221-2023	02	03/07/2018	19/01/2022
					20/06/2018	07/01/2022
					20/07/2018	07/02/2022
					15/08/2018	01/03/2022
					07/09/2018	23/03/2022
					03/10/2018	19/04/2022
					08/11/2018	24/05/2022
					15/08/2018	01/03/2022
					16/08/2018	02/03/2022
					18/09/2018	05/04/2022
					06/12/2018	22/06/2022
					22/11/2018	09/06/2022
					19/12/2018	06/07/2022
7	Jorge Dalí Espinoza Castromonte	Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras	222-2023	02	16/03/2018	03/10/2021
					18/06/2018	05/01/2022
					19/06/2018	06/01/2022
					19/07/2018	06/02/2022
					14/08/2018	02/03/2022
					10/08/2018	26/02/2022
					09/08/2018	25/02/2022
8	Henry Walter Molina Mendoza	Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras	223-2023	02	07/09/2018	23/03/2022
					03/10/2018	19/04/2022
					07/11/2018	23/05/2022
					11/09/2018	27/03/2022
					05/11/2018	21/05/2022
					14/11/2018	30/05/2022
					11/12/2018	27/06/2022



Que, del análisis y conforme a los lineamientos de la CGR se observa que la recomendación para el inicio de acciones administrativas respecto a ocho (8) casos derivados del Informe de Auditoría N° 040-2022-2-5332-AC y correspondiente a cinco (5) servidores de acuerdo a las Observaciones N° 1 y 2, tienen el estado de "INAPLICABLE", al haber superado el plazo de prescripción para que la Entidad efectúe el deslinde de responsabilidades, por lo que corresponde recomendar que se declare la prescripción de la acción para iniciar PAD en ese extremo.

Que, en virtud a lo expuesto, se colige que el plazo prescriptorio cuando la denuncia proviene de un informe de control aplica al presente caso; toda vez que, el Gobernador Regional de Ancash a través del Oficio N° 1089-2022-GRA/ORCI con fecha de recepción 30 de enero de 2023, recibió el Informe de Auditoría N° 040-2022-2-5332-AC; tomando conocimiento de los hechos cuando ya habían prescrito, conforme al siguiente gráfico:





Que, siendo así, al comprobarse que han transcurrido más de (3) años desde la comisión de los hechos denunciados, se concluye que resulta jurídicamente imposible que esta Entidad pueda ejercer la potestad disciplinaria respecto a los hechos expuestos en el referido Informe de Auditoría, al haberse producido la prescripción;

Que, finalmente, conforme a lo expuesto, se advierte que, al 30 de enero de 2023, fecha en que la Jefatura del OCI comunicó el resultado del Informe de Auditoría N° 040-2022-2-5332-AC a la Gobernación Regional de Ancash, a través del Oficio N° 1089-2022-GRA/ORCI, la acción administrativa para determinar la responsabilidad disciplinaria ya se encontraba prescrita, por lo cual no corresponde que se realice un deslinde de responsabilidades por haber operado la prescripción, al no existir alguna situación de negligencia que exige el numeral 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS;

Que, en ese sentido, del análisis y conforme a los lineamientos de la Contraloría General de la República, se tiene que la recomendación del Informe de Auditoría N° 040-2022-2-5332-AC para realizar las acciones tendentes a fin que se efectuó el deslinde de responsabilidades correspondiente, tiene el estado de "INAPLICABLE" en ocho (8) de los casos derivados del citado informe de auditoría, correspondiente a cinco (5) servidores de acuerdo a las observaciones 1 y 2, al haber superado el plazo de prescripción para que la Entidad la implemente;

Que, teniéndose en cuenta el alcance de las facultades otorgadas por la Ley N° 30057, la Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014- PCM y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR/PE y su modificatoria;

**SE RESUELVE. -**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO,** respecto a ocho (8) casos derivados del INFORME DE AUDITORÍA N° 040-2022-2-5332-AC y que de acuerdo a las Observaciones N° 1 y 2 corresponden a cinco (5) servidores de la siguiente manera: Héctor Gilberto Falcón Jara (Caso N° 86-2023 y Caso N° 221-2023), Daniel Moisés Franco Flores (Caso N° 216-2023), Jorge Dalí Espinoza Castromonte (Caso N° 217-2023 y Caso N° 222-2023), Henry Walter Molina Mendoza (Caso N° 218-2023 y Caso N° 223-2023) y José Edgardo Chinchay Morales (Caso N° 219-2023).

**ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR** a Secretaría General la notificación de la presente resolución a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash para su custodia correspondiente.

**Regístrese, comuníquese, publíquese.**

**GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH**

MARCO ANTONIO LA ROSA SÁNCHEZ PAREDES  
GERENTE GENERAL REGIONAL

25 MAR. 2023

PLACIO J. V. C. ALTEAGA  
SECRETARÍA GENERAL

Res. N° 0409  
MADE CONSTAR, que a p...  
Este texto es una reproducción del documento original  
Este texto es una reproducción del documento original